

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 13 MAY 2022
INTERLOCUTORIO: No. 507
PROOCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DEYSI PALACIOS VALENCIA
DEMANDADO: EMILIANO VALENCIA MORENO(Q.E.P.D.) PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 2022-024
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA – NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoada mediante apoderado judicial, por **DEYSI PALACIOS VALENCIA**, en contra de **EMILIANO VALENCIA MORENO** y dentro de la cual, el apoderado de la demandante no la subsanó frente a los defectos formales señalados por el despacho en auto interlocutorio No. 170 del 15 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda en referencia, fue inadmitida por auto interlocutorio No. **170 del 15 de marzo de 2022**, por adolecer de los defectos que fueron especificados en dicho auto y para remediar tal situación se concedió un término de cinco (05) días a la parte demandante para que la subsanara, término que corrió y venció.

Si bien es cierto dentro del término de los cinco días el apoderado judicial presenta escrito mediante el cual expresa subsanar los defectos señalados, no es menos cierto que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se atempera a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso. Que dispone: *“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,…”*

Habiendo sido enterado el apoderado de la efectos a subsanar en la demanda inicialmente presentada la cual había dirigido contra "Emiliano Valencia Moreno (QEPD)...PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS" es evidente que en el escrito de subsanación el apoderado se limita a indicar que dirige la demanda contra "PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS", manifestación que ya había realizado en la presentación inicial, sin que en el nuevo escrito haga alusión a las personas de que trata el artículo 87 del Código General del Proceso, concretamente los "Herederos" del difunto.

En ese orden de ideas existiendo anotaciones registrales en el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir, anotaciones en las cuales aparece como titular de derechos reales **EMILIANO VALENCIA MORENO (Q.E.P.D)** la demanda debió ser dirigida en contra de sus herederos determinados en caso de que no se haya iniciado el proceso de sucesión o en contra de sus heredero indeterminados en caso de ignorar sus nombres, como quiera que deben ser vinculados al proceso, pues la decisión de fondo que se profiera, les afecta directamente, por ende debe garantizárseles el debido proceso, el derecho a la defensa y al contradictorio.

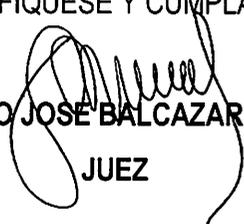
La anterior situación, conlleva a dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará rechazar la demanda y la devolución de los anexos con ella aportados sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR conforme lo regla el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda "VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA", propuesta mediante apoderado judicial, por **DEYSI PALACIOS VALENCIA**, por no haber sido subsanada en legal forma de los defectos de que adolecía que dieron lugar a la inadmisión
- 2.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos acompañados a la misma.
- 3.- Archivar el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ANTONIO JOSÉ BALCAZAR LOPEZ**  
**JUEZ**